

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

juicio resarcitorio, los antecedentes vertidos por la demandada, que llevan a la certeza moral de un obrar deliberado y tendiente a la frustración del derecho potencial del acreedor inminente, y cuya combinación e interrelación indican la preconstitución de un clima favorable para colocarse en estado de insolvencia. De hecho, cabe advertir, que en la carga de la prueba no se llega a la estrictez; sí se nota que las quejas y antecedentes vertidos por la demandada han sido tenidos en cuenta para la certeza moral y la preconstitución del clima favorable para colocarse en estado de insolvencia.

En el caso, en la apreciación de los elementos constitutivos de la simulación, concluye el preopinante, la conjugación, precisamente, de los elementos apuntados (como constitutivos de la simulación) conducen a tenerla por acreditada. Por unanimidad de votos se confirma la sentencia de primera instancia.

IX. MANDATO. Requisitos de la escritura pública

DOCTRINA:

Conforme surge del art. 1003 del Cód. Civil reformado por la ley 15875 (Adla, XXI - A 48), no resulta obligatorio transcribir en la escritura pública el texto del documento habilitante, pues resulta plenamente válida la referencia consignada por el escribano interviniente.

Cámara Nacional Comercial, Sala A.

Autos: "Sabinur SA c / Idreco SPA"(*) (453)

2ª Instancia. - Buenos Aires, julio 20 de 1995.

Considerando: Apela el accionado el decisorio de fs. 43 que rechazó la excepción de falta de personería que oportunamente opuso.

En su memorial de fs. 46 / 48 - que fuera respondido por la accionante a fs. 49 / 50 - reitera argumentos ya expuestos, carentes, por ende, de sustancia recursiva.

Así insiste en sostener que la enumeración de los instrumentos efectuada en la escritura en cuestión no son fehacientes en tanto no habrían sido cumplimentados los requisitos exigidos por el art. 1003 del Cód. Civil.

Al respecto debe destacarse que esta Sala ya ha decidido antes de ahora, en forma reiterada, que conforme surge del art. 1003 del Cód. Civil reformado por la ley 15875, no resulta obligatorio transcribir en la escritura el texto del documento habilitante (conf. Llambías, J. J., Código Civil Anotado, t. II - B, p. 176, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1984), resultando, en consecuencia, a los fines aquí perseguidos, plenamente válida la referencia consignada por el escribano interviniente.

Por lo expuesto, se confirma el decisorio de fs. 43. Con costas (art. 69, Cód. Procesal). Devuélvase a primera instancia encomendándose al a quo disponga la notificación de la presente resolución. - Julio J. Peirano. - Isabel